Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante:	LUIS CARLOS ESCARPETA BRAVO
Apoderada:	YAMILY CORRALES ALBÁN
Demandados:	LIBARDO HELI BRAVO SOLARTE, ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE BUENAVENTURA
Radicado:	76-606-40-89-001-2022-00077-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 225

Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA, instaurada por el señor LUIS CARLOS ESCARPETA BRAVO, a través de apoderada judicial YAMILY CORRALES ALBÁN, en contra de LIBARDO HELI BRAVO SOLARTE, ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE BUENAVENTURA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, cuyo contenido es desarrollado por el legislador en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se establece las pautas de la competencia territorial.

Para este caso en particular, el numeral 1° de la aludida norma, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante a través de su apoderada judicial dirigió a este despacho su pretensión de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 1145 del 21 de agosto del año 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura Valle, sin embargo, de la revisión del libelo, se puede establecer como domicilio del señor LIBARDO HELI BRAVO en calidad de demandado, el barrio Cristales ubicado en la Calle 8 Oeste # 35A-10 de la ciudad de Cali Valle, como domicilio de la Dra. ANA DOLORES GARCIA ANDRADE Notaria del Círculo de Buenaventura Valle, la Carrera 5A # 2-26 Barrio el Centro.

Por tales razones, y en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda como su remisión al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial.

En este orden de ideas y frente al asunto en concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC725-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00618-00 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, ha señalado:

(…)

"En el marco de la distribución territorial de los procesos, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece la regla o directriz general, acorde con la cual, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Pero, además de esa pauta, el legislador estableció otras, que en algunos casos vienen a ser privativas, esto es, que se deben aplicar forzosamente, como la del numeral 7º de dicho canon:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Por lo demás, no sobra indicar que este último criterio no subsume todas las demandas que guarden relación con bienes muebles o inmuebles, toda vez que el supuesto normativo es claro en indicar que el foro real se ajusta a los eventos en los que se ejercitan "derechos reales", y también cuando se está en presencia de uno de los procesos que númerus clausus allí se enlistan.

4. Este caso se trata de una acción de nulidad contractual, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28.

Y que la acción de nulidad contractual no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que "Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta".
En ese orden, resulta evidente que no podía el juzgador al que se radicó en primer término el asunto, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución.

5. Así las cosas, dado que el demandante, para radicar la competencia, invocó el foro general, esto es, el concerniente al domicilio de la demandada, el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de nulidad relativa no podía ser otro que el Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por ser la vecindad de la sociedad convocada, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adjuntado como anexo.

6. En conclusión, se desatará este conflicto determinando que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá es competente para conocer esta controversia por lo que se le remitirá para que asuma el conocimiento y continúe el trámite que legalmente le corresponde."

(…)

Tras las consideraciones expuestas esta judicatura dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y procederá a rechazar de plano la presente demanda

de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, motivo por el cual se ordenará su remisión a la oficina judicial área de reparto seccional Cali, para que ésta sea repartida en debida forma entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, propuesta por el señor LUIS CARLOS ESCARPETA BRAVO, a través de apoderada judicial YAMILY CORRALES ALBÁN, en contra de LIBARDO HELI BRAVO SOLARTE y ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE BUENAVENTURA, por carecer este despacho de Competencia por factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali Valle (Reparto), por ser estos juzgados los competentes para conocer este asunto, en razón de territorialidad.

TERCERO: Realícense las correspondientes anotaciones en los libros que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 27

El auto anterior se notifica hoy 23 mayo 2022 a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7acc7b1fb34a1461df6b4dc6a44ff358c0d2eac2571cae76e7d23b936dd51a7**
Documento generado en 22/05/2022 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica